

SCI-214-2021

Comunicación de acuerdo

Para: Ing. Luis Paulino Méndez Badilla,
Rector

M.Sc. Ingrid Herrera Jiménez, Presidente
Tribunal Institucional Electoral

De: M.A.E. Ana Damaris Quesada Murillo, Directora
Secretaría del Consejo Institucional

Asunto: Sesión Ordinaria No. 3207, Artículo 8, del 03 de marzo de 2021. Atención de los oficios TIE-0521-2020 y TIE-255-2021

Para los fines correspondientes se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo Institucional, citado en la referencia, el cual dice:

RESULTANDO QUE:

1. El artículo 18, inciso c, del Estatuto Orgánico establece lo siguiente:

“Artículo 18

Son funciones del Consejo Institucional:

...

- c. Modificar e interpretar el Estatuto Orgánico dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo con los procedimientos establecidos al efecto en este Estatuto Orgánico...”*

2. Los artículos 84 y 87 del Estatuto Orgánico señalan lo siguiente:

“Artículo 84

El Tribunal Institucional Electoral, es el órgano encargado de todos los aspectos relativos a la organización y ejecución de las elecciones que se efectúan en el Instituto, exceptuadas las estudiantiles. Se regirá por un reglamento aprobado por el Consejo Institucional y sobre sus decisiones no cabe recurso interno alguno, salvo aquellos de aclaración o adición.

En el desempeño de sus funciones, el Tribunal Institucional Electoral goza de plena independencia.”

...

Artículo 87

Son funciones del Tribunal Institucional Electoral:

- a. Organizar, ejecutar, supervisar y velar por la pureza de todos los procesos de consulta a la Asamblea Institucional Plebiscitaria realizados para elegir los siguientes puestos: Rector, miembros del Consejo Institucional que le competen, representantes académicos y administrativos ante la Asamblea*

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3207, Artículo 8, del 03 de marzo de 2021

Página 2

Institucional Representativa, representantes académicos y administrativos ante el Directorio de la Asamblea Institucional Representativa, miembros de la Comisión Organizadora del Congreso Institucional que le competen, elección de representantes administrativos adicionales del plenario del Congreso Institucional, Directores de Campus locales, Directores de Departamento y Coordinadores de Unidad, representantes académicos ante el Consejo de Investigación y Extensión y de cualquier otro proceso de elección que involucre una asamblea plebiscitaria.

- b. Observar, por medio de delegados, las elecciones estudiantiles para el nombramiento de miembros de la Asamblea Institucional y del Consejo Institucional, de los consejos de departamento académico y del Congreso Institucional.*
 - c. Nombrar delegados para el cumplimiento de sus funciones*
 - d. Garantizar la pureza de los padrones electorales*
 - e. Elaborar los proyectos de reglamento de la materia de su competencia, para ser aprobados por el Consejo Institucional*
 - f. Convocar a elecciones con un período mínimo de un mes de anticipación al vencimiento de los cargos elegibles*
 - g. Recibir la inscripción de candidatos a los procesos de elección que se ejecutan bajo su supervisión.*
 - h. Garantizar el cumplimiento de los requisitos para el cargo por parte de los candidatos*
 - i. Efectuar el escrutinio definitivo de los votos emitidos en las elecciones que estén bajo su jurisdicción*
 - j. Hacer la declaración oficial de los resultados de las elecciones en un plazo no mayor de una semana después de realizadas y entregar las credenciales respectivas*
 - k. En caso de ameritarlo, declarar nulo cualquier proceso electoral que le corresponda y convocar de nuevo a elecciones*
 - l. Decidir sobre cualquier asunto de tipo electoral no previsto en este Estatuto Orgánico o en los reglamentos correspondientes.”*
3. El Tribunal Institucional Electoral ha planteado, en el oficio TIE-0521-2021, del 19 de noviembre del 2020, lo siguiente:

“El Tribunal Institucional Electoral (TIE) en la sesión ordinaria Núm. 909-2020, celebrada el miércoles 18 de noviembre de 2020, por medio de videoconferencia en la plataforma ZOOM, al ser las ocho horas, revisó el artículo 58, inciso a., del Estatuto Orgánico del ITCR correspondiente a los requisitos para ser Director de Departamento. Al respecto el TIE acuerda lo siguiente:

Considerando que:

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3207, Artículo 8, del 03 de marzo de 2021

Página 3

Según el Artículo 58 del Estatuto Orgánico del ITCR, inciso a., dónde se establece:

Artículo 58

Para ser Director de Departamento se requiere:

*a. Poseer título profesional universitario afín a la actividad del Departamento.
[...]*

El TIE acuerda:

- 1. Solicitar al Consejo Institucional la interpretación auténtica del artículo precitado, a fin de poder establecerse de manera certera sus alcances y aplicaciones.*
 - 2. Solicitar la lista de títulos afines a cada una de las direcciones de las escuelas y departamentos del Tec, para que el TIE ni incurra en interpretaciones que no son de su competencia. Esto será un insumo importante para determinar si se le da la procedencia a una persona postulante.*
 - 3. Indicar que conforme a lo establecido en el Artículo 84 del Estatuto Orgánico del ITCR, contra las decisiones del TIE no cabe recurso interno alguno, salvo aquellos de aclaración o adición en el plazo máximo de 5 días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo.*
 - 4. Acuerdo firme.*
 - 5. Comunicar.”*
4. En el oficio TIE-255-2021, del 12 de febrero del 2021, dirigido al Dr. Luis Gerardo Meza Cascante, en su condición de Coordinador de la Comisión de Estatuto Orgánico, el Tribunal Institucional Electoral indicó lo siguiente:

“El Tribunal Institucional Electoral (TIE) en la sesión ordinaria N°924-2021, celebrada el 10 de febrero de 2021, al ser las ocho horas por medio de videoconferencia en la plataforma ZOOM, conoció su consulta enviada mediante correo electrónico con fecha 08 de febrero de 2021, acerca del oficio TIE-0521-2020 donde el TIE realiza la solicitud del listado de títulos afines para las escuelas y departamentos de apoyo a la academia.

*Al respecto el TIE acordó aclararle que el acuerdo 2 del oficio TIE-0521-2020 debe leerse de la siguiente manera:
[...]*

- 2. Solicitar al Consejo Institucional la lista de títulos afines a cada una de las direcciones de las escuelas y departamentos del Tec, para que el TIE ni incurra en interpretaciones que no son de su competencia. Esto será un insumo importante para determinar si se le da la procedencia a una persona postulante.
[...]*

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3207, Artículo 8, del 03 de marzo de 2021

Página 4

5. El principio de legalidad, establecido en el artículo 11 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, y reiterado en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, establece que “Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella”.
6. La Comisión de Estatuto Orgánico conoció y analizó, en la reunión 332-2021 realizada el martes 26 de febrero del 2021, el contenido de los oficios TIE-0521-2020 y TIE-255-2021, y adoptó el siguiente acuerdo:

“Considerando que:

- a. *El oficio TIE-0521-2020 no presenta razones que justifiquen que se realice una interpretación auténtica del contenido del inciso a del artículo 58 del Estatuto Orgánico, pues ninguna parte de su contenido señala que elemento o elementos generan duda o ambigüedad en la comprensión cabal de su texto.*
- b. *El análisis realizado del texto del inciso a del artículo 58 del Estatuto Orgánico no revela la necesidad de que se haga alguna interpretación auténtica de su contenido.*
- c. *La competencia para determinar el cumplimiento de los requisitos para optar por una candidatura a la Dirección de Departamento es exclusivamente del TIE, por así disponerlo el Estatuto Orgánico, razón por la que no existe competencia para que alguna otra instancia institucional, incluido el propio Consejo Institucional, elabore listas de títulos afines a cada una de las direcciones de los departamentos con propósitos electorales.*

Se acuerda:

- a. *Recomendar al pleno del Consejo Institucional que responda los oficios TIE-0521-2020 y TIE-255-2021 indicando al TIE que no es necesaria ninguna interpretación auténtica del contenido del inciso a del artículo 58 del Estatuto Orgánico y que ninguna instancia institucional tiene competencia, con excepción del propio TIE, de elaborar listas de títulos afines a cada una de las direcciones de los departamentos que puedan utilizarse como parte de los procesos electorales.”*

CONSIDERANDO QUE:

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 del Estatuto Orgánico el Tribunal Institucional Electoral (TIE), es el órgano encargado de todos los aspectos relativos a la organización y ejecución de las elecciones, que se efectúan en el Instituto, exceptuadas las estudiantiles. Y le corresponde, según lo dispone el inciso a del artículo 87 del Estatuto Orgánico, organizar, ejecutar, supervisar y velar por la pureza de los procesos de elección, de las personas que ejercen la Dirección de los Departamentos.
2. En el marco de las funciones que le asigna el Estatuto Orgánico al TIE, resaltan la establecida en el inciso g del artículo 87 “Recibir la inscripción de candidatos a los procesos de elección que se ejecutan bajo su supervisión” y “Garantizar el cumplimiento de los requisitos para el cargo por parte de los candidatos”. De lo anterior se desprende, con meridiana claridad, que corresponde al TIE garantizar que las personas que postulen en los procesos electorales de la Dirección de

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3207, Artículo 8, del 03 de marzo de 2021

Página 5

Departamento posean título profesional universitario afín a la actividad del Departamento. Consecuentemente, es el TIE, y solo el TIE, el órgano institucional que posee la competencia para resolver si, una persona que pretende participar como candidata(o) en un proceso electoral para la Dirección de un Departamento reúne o no el requisito de poseer título profesional universitario afín a la actividad del Departamento.

3. De lo indicado en el punto anterior se infiere, en resguardo del principio de legalidad, que ninguna otra instancia institucional tiene competencia para resolver sobre la afinidad de la formación profesional universitaria, de una persona con la actividad que desarrolla un determinado Departamento, en el contexto de procesos electorales. Por tanto, ninguna instancia institucional tiene competencia para establecer “una lista de títulos afines a cada una de las direcciones de las escuelas y departamentos del Tec (SIC), para que el TIE ni (SIC) incurra en interpretaciones que no son de su competencia”, tal como pretende el TIE en el acuerdo de la Sesión Ordinaria N° 924-2021, celebrada el 10 de febrero de 2021, y comunicado en el oficio TIE-255-2021, en el contexto de procesos electorales.
4. Resulta, además, razonable que ninguna instancia, con la excepción del TIE que es el órgano que debe asegurar la pureza de los procesos electorales, pueda elaborar listados de títulos de profesiones, que puedan ser utilizados para que el TIE establezca el cumplimiento o no del requisito establecido en el inciso a del artículo 58 del Estatuto Orgánico, por cuanto en la elaboración de tales listados podrían concurrir intereses meramente electorales, que atenten contra la integridad de dichos listados.
5. El Consejo Institucional carece de competencia para elaborar una “lista de títulos afines a cada una de las direcciones de las escuelas y departamentos del Tec (SIC)” como la solicitada por el TIE en los oficios TIE-0521-2020 y TIE-255-2021, y para solicitar a la Administración la elaboración de una lista de este tipo, por las razones indicadas en los considerandos precedentes.
6. La solicitud de interpretación auténtica del artículo 58, inciso a, del Estatuto Orgánico, que solicita el TIE mediante acuerdo de la Sesión Ordinaria N°. 909-2020, celebrada el miércoles 18 de noviembre de 2020, no especifica que elemento o elementos del texto de ese inciso resultan de difícil o ambigua interpretación y, por tanto, que requiera de una interpretación auténtica.

De ninguno de los elementos del acuerdo comunicado en el oficio TIE-0521-2021 se desprenden razones, que puedan justificar la solicitud de interpretación auténtica, ni la necesidad de que el Consejo Institucional proceda a hacerlo.

Por el contrario, el análisis realizado por la Comisión de Estatuto Orgánico, según se establece en el acuerdo de la reunión 332-2021, realizada el martes 23 de febrero del 2020, ha determinado que no es necesaria ninguna interpretación auténtica del contenido del inciso a. del artículo 58 del Estatuto Orgánico.

7. Por las razones indicadas, resulta oportuno y conveniente acoger la recomendación planteada por la Comisión de Estatuto Orgánico, aprobada en la reunión 332-2021 realizada el martes 23 de febrero del 2020, consistente en

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3207, Artículo 8, del 03 de marzo de 2021

Página 6

responder el oficio TIE-0521-2020 indicando al TIE que se estima innecesaria una interpretación auténtica del inciso a. del artículo 58 del Estatuto Orgánico, y el oficio TIE-255-2021 señalando que no existe competencia en ninguna instancia institucional, incluido el propio Consejo Institucional, para elaborar una lista como la que se solicita. Además, indicar al TIE que es a esa instancia a la que le corresponde determinar si una persona que aspira a una candidatura a Director(a) de Departamento cumple o no con el requisito establecido en el inciso a. del artículo 58 del Estatuto Orgánico, para lo que puede apoyarse en sendos informes sobre las actividades que realizan los Departamentos, que puede solicitar a las instancias pertinentes; o acudir a consultas adicionales con la finalidad de resolver si la formación profesional que una persona ostenta es afín o no, a la actividad de un determinado Departamento.

SE ACUERDA:

a. Indicar al Tribunal Institucional Electoral que:

a.1 No se encontraron razones para proceder a emitir una interpretación auténtica del inciso a. del artículo 58 del Estatuto Orgánico, ni en el texto del oficio TIE-0521-2020, ni producto del análisis realizado por la Comisión de Estatuto Orgánico. Por tanto, no se realizará la interpretación auténtica solicitada en el oficio TIE-0521-2020.

a.2 No se extiende la lista de títulos afines a cada una de las Direcciones de los Departamentos del Instituto, solicitada en los oficios TIE-0521-2020 y TIE-255-2021, por cuanto el Consejo Institucional carece de competencias para confeccionarla o para ordenar a la Administración que la conforme, en el contexto de procesos electorales, porque de acuerdo con lo establecido en el Artículo 84 del Estatuto Orgánico, el Tribunal Institucional Electoral es el órgano encargado de todos los aspectos relativos a la organización y ejecución de las elecciones que se efectúan en el Instituto, exceptuadas las estudiantiles y goza de plena independencia para el desempeño de sus funciones.

b. Indicar que, contra este acuerdo podrá interponerse recurso de revocatoria ante este Consejo o de apelación ante la Asamblea Institucional Representativa, o los extraordinarios de aclaración o adición, en el plazo máximo de cinco días hábiles, posteriores a la notificación del acuerdo. Por así haberlo establecido la Asamblea Institucional Representativa, es potestativo del recurrente interponer ambos recursos o uno solo de ellos, sin que puedan las autoridades recurridas desestimar o rechazar un recurso, porque el recurrente no haya interpuesto el recurso previo.

c. Comunicar. ACUERDO FIRME.

Palabras Clave: Artículo 58 – inciso a - Estatuto - Orgánico - TIE-521-2020 - TIE-255-2021

c.d. Auditoría Interna (Notificado a la Secretaría vía correo electrónico)

ZTC